

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las clasificaciones de confidencialidad y reserva temporal de la información recaída a la solicitud de información UE/16/00316.

Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 04 de febrero de 2016, la C. Alma Iris Regalado Valdez (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que se pidió lo siguiente:

Información solicitada

"Copia de los oficios INE/JLE/VE/074/2016, INE/JL-CAMP/VE/0007/2016, INE/JLE/VE/996/2015, INE/JLE-DF/00263/2016, INE-JLE-MEX/VE/0022/2016, INE-JLE-MEX/VE/0023/2016, INE/JLE-MEX/VE/0023/2016, INE/JLE-VE/014/2016, INE/JLE/VE/0085/2016, INE/JLE/VE/05/2016, INE/JLE/VE/0124/2016, INE/JLE/VE/0085/2016 suscritos por los Vocales Ejecutivos de la Juntas Locales Ejecutivas de Baja California, Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Oaxaca, Puebla y Yucatán, dirigidos a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, a efecto de dictaminar la procedencia del cambio de adscripción de diversos funcionarios del Instituto Nacional Electoral." (Sic)

- 2. Turno al (OR). El 05 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a las Juntas Locales Ejecutivas de Baja California (JL-BC) Campeche (JL-CAM), Chiapas (JL-CHIS), Distrito Federal (JL-DF), Guanajuato (JL-GTO), Jalisco (JL-JAL), Estado de México (JL-MEX), Oaxaca (JL-OAX), Puebla (JL-PUE) y Yucatán (JL-YUC), a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- **3. Respuesta del OR (JL-PUE).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la JL-PUE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Respuesta de la JL-PUE	Tipo de información
() a efecto de dar cumplimiento a su requerimiento, me permito remitir copia simple del oficio INE/JLE/VE/0124/2016 , de fecha 14 de enero de 2016, signado por el Vocal Ejecutivo de esta Junta Local Ejecutiva, aclarando que el documento original fue entregado a la Dirección Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional el 15 de enero del presente año, tal y como se hace constar en el acuse de recibo correspondiente.	
Asimismo preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el nombre es considerado un dato personal que al estar vinculado con la Junta Distrital Ejecutiva y la Entidad donde se ubica, hace identificable a los ciudadanos que el contenido del oficio se mencionan, por lo que se ha clasificado dicha información como confidencial . Es por ello que hago llegar un ejemplar de la versión original, así como un ejemplar de la versión pública del oficio INE/JLE/VE/0124/2016.	Confidencial

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. Respuesta del OR (JL-CHIS). El 08 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la JL-CHIS dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-CHIS	Tipo de información
Con relación a la solicitud de información identificada con el No. UE/16/00316, recibida a través del Sistema INFOMEX, mediante la cual la C. Alma Iris Regalado Valdez, requiere: "Copia de los oficios INE/JLENE/07412016, INE/JLE-CAMPNE/000712016, INE/JLENE/996/2015, INE/JLE-DF/00263/2016, INE-JLE-MEXNE/0022/2016, INE-JLE-MEXNE/0023/2016, INE/GTO/JLE-VE/014/2016, INE/JALNE/47/2016, INENE/05/2016, INE/JLENE/0124/2016, INE/JLENE/0085/2016 suscritos por los Vocales Ejecutivos de la Juntas Locales Ejecutivas de Baja California, Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Oaxaca, Puebla y Yucatán, dirigidos a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, a efecto de dictaminar la procedencia del cambio de adscripción de diversos funcionarios del Instituto Nacional Electoral"; me permito adjuntar copia del oficio solicitado.	Se desprende confidencialidad (archivo electrónico)

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



5. Respuesta del OR (JL-MEX). El mismo día (dentro del plazo establecido), la JL-MEX dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-MEX	Tipo de información
"En atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la C. Alma Iris Regalado Valdez, identificada con el folio UE/16/00316, () Adjunto se envía en archivo PDF copia de los oficios INE-JLE-MEX/VE/0022/2016 e INE-JLE-MEX/VE/0023/2016, correspondientes a este Órgano Delegacional en el Estado de México."	Pública (archivo electrónico)

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. Respuesta del OR (JL-BC). En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la JL-BC dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-BC	Tipo de información
"() A efecto de dar cumplimiento a la solicitud de acceso mencionada en el párrafo precedente, se solicitó al Lic. Donaciano Muñoz Loyola, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, a través del oficio No. INE/JLE/BC/VS/0284/2016, copia del oficio al que se refiere la C. Alma Iris Regalado Valdez.	
Es de informarse que el día 8 del presente mes y año, se recibió oficio No. INE/JLE/VE/0278/2016, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva adjuntando copia simple del oficio No. INE/JLE/074/2016, de fecha 15 de enero de 2016, dirigido al Dr. Rafael Martínez Puon, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional.	Pública
En virtud de lo antes expuesto, se adjunta al presente copia simple del oficio número INE/JLE/VE/074/2016, de fecha 15 de enero de 2016, mismo que va en una foja.	

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



7. Respuesta del OR (JL-OAX). El multicitado día (dentro del plazo establecido), la JL-OAX dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-OAX	Tipo de información
"Para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/16/00316, de la C. Alma Iris Regalado Valdez, recibida a través del sistema INFOMEX-INE, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 25, numeral 3, fracción III y 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; adjunto me permito remitirle el documento dirigido a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, sobre la procedencia del cambio de adscripción de un funcionario de la entidad; aclarando que se trata del oficio identificado con el número INE/VE/056/2016, del 16 de enero del actual y no del similar número INE/VE/05/2016."	Pública

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. Respuesta del OR (**JL-JAL**). El 09 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la JL-JAL dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-JAL	Tipo de información
"() me permito informar a Usted, que la información fue solicitada al Mtro. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, remitiendo la respuesta mediante el oficio INE/JAL/JLE/VE/0091/2016, anexando al presente copia del oficio No. INE/JAL/JLE/VE/47/2016, dirigido al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral."	Pública

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. Respuesta del OR (JL-GTO). El mismo día (dentro del plazo establecido), la JL-GTO dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Respuesta de la JL-GTO	Tipo de información
"() con la finalidad de dar respuesta a la presente solicitud de acceso a la información, se agrega al presente copia simple del oficio identificado con el número INE/GTO/JLE/VE/014/2016, de fecha 25 de enero de 2016, signado por el Lic. Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guanajuato y dirigido al Dr. José Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral.	Pública

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

10. Respuesta del OR (JL-CAM). El 10 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la JL-CAM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-CAM	Tipo de información
"En respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio UE/16/00316, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 25, numeral 3, fracción III y 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se adjunta copia del oficio INE/JL-CAMP/VE/0007/2016, dirigido al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del INE."	Pública

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

11. Respuesta del OR (JL-YUC). El 11 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la JL-YUC dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-YUC	Tipo de información
"En respuesta al folio INFOMEX número UE/16/00316, adjunto al presente me permito enviarle mi oficio número INE/JLE/VS/057/2016, de fecha 11 de febrero del año en curso, adjuntándose las versiones original y pública del oficio número INE/JLE/VE/0085/2016, por contener datos reservados temporalmente."	Reserva temporal

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



- 12. Suspensión de plazos. De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015, y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el 12 de febrero de 2016, en conmemoración del 10 de febrero, día del Personal del Instituto.
- **13. Respuesta del OR (JL-DF).** El 15 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la JL-DF dio respuesta mediante sistema y correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-DF	Tipo de información
"En atención a la solicitud de información identificada con el número de folio UE/16/00316 asignada a esta Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México a través del Sistema INFOMEX-INE, adjunto al presente copia del oficio INE/JLE-DF/00263/2016, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral informando del cumplimiento de requisitos legales, de los Consejeros Electorales.	Pública

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 14. Convocatoria del CI. El 25 de febrero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 7ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.
- **15. Ampliación del plazo.** El 26 de febrero del 2016, se notificó a la solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.



Considerandos

I. Competencia y materia de revisión. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad y de reserva temporal de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad y de reserva temporal de la información realizada por los OR (JL-PUE y JL-YUC) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Previo pronunciamiento. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo



que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Información pública

Las **JLE** al dar respuesta ponen a disposición los oficios suscritos por los Vocales Ejecutivos, lo cual se muestra en el siguiente cuadro:



JLE	OFICIO
JL-BC	Exhibe: • Formato electrónico de los oficios INE-JLE/VE/074/2016 (1 foja).
JL-CAM	Exhibe: • Copia simple del oficio INE/JL-CAMP/VE/0007/2016 (1 foja).
JL-DF	Exhibe: • Copia simple del oficio INE/JLE-DF/00263/2016 y anexos (14 fojas).
JL- JAL	Exhibe: • Copia simple del oficio INE/JAL/JLE/VE/47/2016 (1 foja).
JL-MEX	Exhibe: • Formato electrónico de los oficios INE-JLE-MEX/VE/0022/2016 e INE-JLE-MEX/VE/0023/2016 (4 fojas).
JL-GTO	Exhibe: • Copia simple del oficio INE/GTO/JLE/VE/014/2016 (1 foja).
JL-OAX	 Exhibe: Copia simple del oficio INE/VE/056/2016 sobre la procedencia del cambio de adscripción de un funcionario de la entidad. Cabe aclarar que se trata del oficio identificado con el número INE/VE/056/2016, del 16 de enero del actual y no del similar número INE/VE/05/2016.

La información se pondrá a disposición del solicitante en términos del siguiente considerando.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A) Información confidencial

De la respuesta proporcionada por la **JL-CHIS** de la lectura realizada por este CI al oficio INE/JLENE/996/2015, puesto a disposición, se estima que se



desprenden **datos sensibles**¹, que son susceptibles de ser considerados confidenciales, pues al dar a conocer dicha información, traería como consecuencia el que se utilizarán para fines diversos a aquellos para los que fueron obtenidos, por lo que se considera información **confidencial**.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción V y VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se inserta para su pronta apreciación:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

. (...)

V. **Datos personales**: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VI. **Datos personales sensibles:** Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud presente y futuro**, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

(...)"

(...)

Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual y no a las personas jurídicas.

¹ Aquellos datos personales que revelen origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical, información referente a la salud o a la vida sexual o cualquier otro dato que pueda producir, por su naturaleza o su contexto, algún trato discriminatorio al titular de los datos. Estos datos están especialmente protegidos. Fuente. Centro de protección de Datos Personales. http://www.cpdp.gob.ar/index.php?view=items&cid=1%3Afcat_cpdp&id=7%3Afac_Qu%C3%A9+son+los+datos+sensibles&option=com_quickfaq&Itemid=72



Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, como lo es el estado de salud, al poderse relacionar con la persona.

Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información **confidencial** es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74"

Así las cosas, a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2011), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).

El principio pro persona (*pro homine*) establecido en el artículo 1°, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma o interpretación más restringida al establecer limitaciones al ejercicio de los derechos humanos.



Por lo que, este órgano colegiado considera que divulgar la información contenida en los oficios antes citados produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos tutelados, a saber: la certeza, la legalidad y la objetividad, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros

Del artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información de su vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".



Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial relativa al estado de salud, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Por tal motivo, la necesidad de salvaguardar dicho dato a través de la elaboración de versiones públicas, en las cuales a través de la supresión de los datos personales, se permita el acceso únicamente a aquella información considerada pública.

Ahora bien, la **JL-PUE**, al dar respuesta a la solicitud anexó el oficio número **INE/JLE/VE/0124/2016**, constante de 1 foja simple), mediante el cual manifiesta que contiene un dato personal que identifica o hace identificable a una persona de otra, tal como:

Nombre

Atendiendo a lo anterior este CI al revisar dicha documental, aprecia que además del dato antes señalado, fueron testados los siguientes datos:

- Números de las Juntas Distrital Ejecutivas
- Entidades Federativas

Entorno a lo anterior, este CI estima pertinente pronunciarse por tales datos.

Respecto al nombre es importante establecer que no pueden considerarse un dato personal, entendidos éste como información cuya difusión implique daño o menoscabo a la privacidad o intimidad de sus titulares, pues el nombre cumple una función de identificación y diferenciación de las personas para poder referir a éstas consecuencias jurídicas determinadas.



Sirve de apoyo el criterio 1/2005 del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

NOMBRE. NO ES UN DATO PERSONAL Y, POR LO TANTO, NO TIENE CARÁCTER CONFIDENCIAL. Los datos personales son definidos como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, según lo dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por su parte, el numeral 18, fracción II de la ley en comento, considera a los datos personales como confidenciales, esto es, no susceptibles de acceso público; en función de lo cual, los artículos 20 a 26 del propio ordenamiento establecen una serie de normas tendientes a proteger los datos personales contenidos en los sistemas desarrollados por los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones. Todo lo anterior tiene como finalidad fundamental que los datos personales entregados por sus titulares a los órganos públicos, sean objeto de un tratamiento que tenga relación exclusiva con los propósitos para los cuales se hayan entregado y, consecuentemente, sean resguardados de intromisiones indebidas, de modo que se salvaguarde el derecho a la privacidad o intimidad de las personas. En ese sentido, los nombres no pueden considerarse datos personales, entendidos éstos como información cuya difusión implique daño o menoscabo a la privacidad o intimidad de sus titulares, pues el nombre cumple una función de identificación y diferenciación de las personas para poder referir a éstas consecuencias jurídicas determinadas. De igual manera, el nombre no está regulado meramente en función de los intereses personales del sujeto, sino que dicha regulación representa también intereses generales que es necesario proteger, por ejemplo, las medidas de seguridad y de orden íntimamente ligados con la determinación de las personas, sobrepasan los intereses personales del sujeto. Así, por ejemplo, en materia electoral es de interés público saber quiénes participan en las instituciones como en los procesos comiciales, ya sea como autoridades, como integrantes de un partido o de una agrupación política, quienes participan en una campaña electoral o, incluso, quienes contratan con las autoridades; todo ello tiene, además, una finalidad de rendición de cuentas, característica propia de



todo régimen democrático de derecho, todo lo cual sería imposible si los nombres de los involucrados permanecieran en secreto. No debe pasar desapercibido que el va citado artículo 3, fracción II de la Ley de la materia, no menciona expresamente al nombre como un dato personal, como sí lo hace con otros atributos de la persona, tales como el domicilio o el patrimonio, de ahí que se pueda colegir válidamente que fue intención del legislador otorgarle carácter público a los nombres de las personas en poder de los sujetos obligados, es decir, a los entes públicos. Afirmar lo contrario iría contra la recta razón, pues ello implicaría que la omisión del nombre del catálogo de datos personales debió obedecer a un olvido inexplicable del legislador, cosa imposible, si se toma en cuenta que la creación de la Ley de la materia consistió en un procedimiento de reflexión y discusión muy amplia, profunda y minuciosa. Consecuentemente, cuando una solicitud de información verse sobre nombres de personas o corporaciones, éstos deberán entregarse al interesado. No obstante, si los nombres requeridos se encuentran en algún sistema o base de datos que contenga información personal, tal como domicilios, números telefónicos, claves de elector, direcciones de correo electrónico u otras similares, procederá entonces elaborar una versión pública del documento, testando dichos datos personales.

Respecto a los datos concernientes al número de Juntas Distritales Ejecutivas y estado, no hacen referencia a datos que identifican o hacen identificable a una persona toda vez que son datos relacionados a la ubicación de las oficinas descentralizadas del INE por lo que no se consideran como datos confidenciales.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Clasificar como confidencial**, parte de la información contenida en el oficio INE/JLENE/996/2015 puesto a disposición por la JL-CHIS.
- Revoca la clasificación de confidencialidad del nombre, números de Juntas Distritales Ejecutivas y nombre de las Entidades Federativas datos inmersos en el oficio número INE/JLE/VE/0124/2016.



Cabe señalar que la JL-CHIS no clasificó adecuadamente la información por lo cual se verá reflejado en el exhorto correspondiente.

B) Clasificación de reserva temporal.

La JL-YUC señaló que el oficio número INE/JLE/VE/0085/2016, contiene secciones que se clasifican como temporalmente reservado ya que a la fecha, se encuentra en proceso deliberativo lo narrado en dicho oficio, por lo cual remite versión publica de la información constante de 3 fojas.

Respecto al posible daño que causaría la difusión de la información es que traería como consecuencia dar a conocer información que se encuentra en un proceso deliberativo y por ello podría vulnerarse los principios rectores de toda actividad del Instituto.

En razón de la argumentación proporcionada por la **JL-YUC**, este CI puede observar que se encuentran aún en proceso deliberativo.

En consecuencia, se considera que continúan en alguna etapa procesal no conclusiva, y divulgarlos implicaría dar a conocer información que aún no cuenta con carácter definitivo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción V, 14 fracción V, 15 y 16 de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.



Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

En razón de lo anterior, la reserva temporal debe permanecer hasta en tanto no se emita una decisión definitiva dentro de los procedimientos que actualmente se están sustanciando y por ende no ocasione una consecuencia la publicidad de la sección que se testa.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

• Confirmar la clasificación de **reserva temporal**, de parte de la información formulada por la **JL-YUC**.

Derivado del párrafo que antecede, se aprueba la **versión pública** de la información proporcionada por la JL-YUC, testando la sección clasificada como temporalmente reservada.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada en el considerando **III** y en el presente, en términos del cuadro siguiente:

	Información pública:
	• JL-BC: oficio INE/JLE/VE/074/2016 (1 foja).
Tipo de	• JL-CAM: oficio INE/JL-CAMP/VE/0007/2016 (1 foja).
información	• JL-DF: oficio INE/JLE-DF/00263/2016 y sus anexos (14
	fojas).
	• JL-GTO: oficio INE/GTO/JLE/VE/014/2016 (1 foja).
	• JL-JAL: oficio INE/JAL/JLE/VE/47/2016 (1 foja).



	 JL-MEX: oficios INE-JLE-MEX/VE/0022/2016 e INE-JLE-MEX/VE/0023/2016 (4 fojas). JL-OAX: oficio INE/VE/056/2016 (1 foja). JL-PUE: oficio INE/JLE/VE/0124/2016 (1 foja). Información en versión pública JL-CHIS: oficio INE/JLENE/996/2015 (1 foja). JL-YUC: oficio INE/JLE/VE/0085/2016 (3 fojas)
Formato disponible	• 28 fojas

V. Exhorto

No pasa desapercibido para este CI que, el (OR) **JL-CHIS** al momento de brindar atención a la solicitud que se atiende, no realizó clasificación de la información conforme a lo establecido en el reglamento, por lo que se **exhorta** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, realice la clasificación correspondiente.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1; 6, 14 y16, párrafo 2 de la Constitución; 13 fracción V, 14 fracción V, 15 y 16 de la Ley; 11, párrafo 3, fracción VI; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, numeral 3, fracción III y IV; 31, numeral 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.



Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información pública proporcionada por la **JL-BC**, **JL-CAM**, **JL-DF**, **JL-JAL**, **JL-MEX**, **JL-GTO**, **JL-OAX** y **JL-PUE**, señalada en el considerando **III**, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se **clasifica** como **confidencial** parte de la información puesta a disposición por la **JL-CHIS**, en términos del considerando **IV**, **inciso A**) de la presente resolución.

Cuarto. Derivado del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública de la información proporcionada por **JL-CHIS**, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **IV**, inciso **A**) de la presente resolución.

Quinto. Se revoca la clasificación de confidencialidad realizada por la JL-PUE, en términos del considerando IV, inciso A) de la presente resolución.

Sexto. Se confirma la reserva temporal realizada por la JL- YUC, en los términos señalados en el considerando IV, inciso B) de la presente resolución.

Séptimo. Se pone a disposición del solicitante la información en versión pública proporcionada por la **JL-YUC**, en términos del considerando **IV inciso B**), de la presente resolución.

Octavo. Se exhorta a la **JL- CHIS** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, realice la clasificación de la información establecida reglamentariamente, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Noveno. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



Notifíquese a los OR mediante correo electrónico y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (sistema).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 01 de marzo de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información